



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

///nos Aires, 28 de agosto de 2018.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para dar a conocer los fundamentos de la sentencia pronunciada en la causa N° **67232/2017 (registro interno 5719)** seguida contra [REDACTED] [REDACTED] **BENÍTEZ** (de nacionalidad argentina, titular del DNI N° [REDACTED] nacido el día 22 de octubre de 1999 en CABA, soltero, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] actualmente alojado en el anexo del Complejo Federal para Jóvenes Adultos del SPF, con último domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] CABA y constituido a los fines del proceso en la defensoría oficial N° 11, con asiento en Av. Roque Sáenz Peña 1190, piso 9° CABA, Prio. policial serie AGE 218328 y de reincidencia 4066114); en la que se fijó la audiencia del día de la fecha, a las 13.00 horas para su lectura;

RESULTA:

ALEGATOS

a.- En la ocasión prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Sr. fiscal general, Dr. Gustavo Luis Gerlero, expuso que al debate se incorporaron elementos suficientes para acreditar la materialidad del hecho y la responsabilidad de [REDACTED] [REDACTED] Benítez, con relación a la portación de la granada de mano, de gas de hostigamiento, que se encuentra peritada en autos y a la que consideró un arma de guerra.

Se basó en los dichos del denunciante Zhi Zhuang y de los policías Eduardo Néstor Esparza,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

Fabián Marcelo Gauto y Pedro Rubén Salvarezza (todos incorporados por lectura con acuerdo de partes), quienes lograron la detención de Bueno Octavio Benítez y el secuestro del artefacto en cuestión.

Destacó que el imputado Benítez reconoció el hecho ilícito y afirmó que el elemento que se encontró en su poder es utilizado por las fuerzas de seguridad o de combate, que su función es formar una nube de humo como pantalla y que su utilización en un lugar cerrado puede resultar letal para las personas.

Agregó que el decreto que reglamenta la ley de armas lo califica como de arma de guerra y que, por lo tanto, Benítez deberá responder como autor del delito de portación de arma de guerra (Arts. 45 y 189 bis, inciso 2°, apartado 4° del C.P.).

Al momento de mensurar la pena, en el marco de los Arts. 40 y 41, tuvo en cuenta la edad del imputado y el arrepentimiento demostrado; sobre esa base solicitó que se le imponga la pena mínima de tres años y seis de prisión y costas.

b. A continuación, hizo uso de la palabra el Dr. Martín Taubas, defensor público oficial coadyuvante de la defensoría oficial 11, asistiendo al imputado Benítez.

En su alegato refirió que si bien era cierto que Benítez reconoció el hecho en el debate, (que por lo tanto no discutió), lo consideraba atípico por distintas razones, que agrupó en cuatro planteos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

En primer lugar, entendió que el hecho no revistió entidad para la ley penal, pues de los peritajes surgió que el artefacto se activa químicamente, por lo que -en su opinión- no es un explosivo ni una granada ni constituye un arma de guerra.

Explicó que al realizarse el peritaje se extrajo un pequeño material del artefacto y se estableció que no tiene explosivos, ni siquiera el agresivo químico que despide el humo y que, en cambio, tiene elementos que no son agresivos para la salud.

Destacó que el decreto que reglamenta la ley de armas no se refiere a las granadas sino a las armas de lanzamiento de granadas, que no es lo que tenía su asistido, quien llevaba un dispositivo que larga humo similar a una granada pero que no es una granada ni un artefacto de lanzamiento, siendo irrelevante que se use en prácticas militares.

Sostuvo que tampoco se demostró que estuviera en condiciones de uso inmediato, pues Benítez lo tenía escondido en sus partes íntimas, no lo blandió; ni tampoco que pudiera ser utilizado en el caso concreto.

En definitiva, no fue comprobada su condición de uso inmediato ni si efectivamente el dispositivo funcionaba.

En este orden de ideas entendió que su asistido debía ser absuelto, por atipicidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

Como primer argumento subsidiario solicitó que se lo condene por una figura legal más leve, la portación de un arma de uso civil.

Como segundo argumento condicionado entendió que el uso de granadas se ha considerado generalmente como uso de explosivos, que tiene una pena mínima de 3 años (art. 189 bis del C.P).

Por último, expresó que en caso de que ninguno de sus planteos tenga acogida favorable, se aplique la figura de la portación atenuada, porque no se acreditó la intención de Benítez de llevarla con fines ilícitos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

EL HECHO COMPROBADO

Después de haber intervenido en el debate oral y público que se llevó a cabo en el marco de la presente causa, tengo por -plenamente- acreditado que [REDACTED] Benítez fue hallado en poder de un artefacto explosivo de color gris plateado con vivos amarillos con cabezal de color verde con perilla cilíndrica con posible seguro colocado, sin permiso ni justificación alguna de uso, en las inmediaciones del supermercado ubicado en la calle Miranda 6193 de esta ciudad, propiedad del denunciante Zhi Zhuang, suceso ocurrido el día 07 de noviembre de 2017 en horas cercanas a las 13.00hs., lográndose posteriormente su detención.

SEGUNDO:

DESCARGO DEL IMPUTADO:

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SABRINA EUGENIA ADAMI, SECRETARIO DE CAMARA



#31454987#214098382#20180823121329902



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

En la oportunidad prevista por el artículo 378 del CPPN, el imputado [REDACTED] [REDACTED] Benítez reconoció el hecho atribuido y se negó a responder preguntas.

TERCERO:

LA PRUEBA INCORPORADA A LA AUDIENCIA DE JUICIO:

Las partes acordaron desistir de escuchar a los testigos convocados inicialmente al debate y, a cambio de ello, incorporar sus declaraciones por lectura, lo que así se dispuso después de oír la declaración indagatoria del acusado.

La discrepancia entre las partes giró, simplemente, en torno a la relevancia del suceso para la ley penal.

La prueba que quedó incorporada al juicio de este modo permitió, efectivamente, la reconstrucción del hecho atribuido a Benítez, más allá de su reconocimiento.

En efecto, El propietario del supermercado **Zhi Zhuang** narró a fojas 19 que el día del episodio, cerca de las 12:30 horas, se encontraba en el interior del comercio cuando pudo ver a un hombre que tomó dos paquetes de galletitas y se dirigió al sector de las cajas, donde se encontraba atendiendo su esposa WENG Xiaomei. Esta persona dejó la mercadería y se retiró sin comprar nada.

Minutos después este individuo regresó en compañía de otro que colocaba una de sus manos dentro del bolsillo de la campera, como si estuviera sosteniendo algún tipo de objeto, lo que llamó su atención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

Pasados unos 10 minutos, las mismas personas regresaron, tomaron otro paquete de galletitas y se fueron.

Luego de otros 15 o 20 minutos, volvió la persona que llevaba puesta la campera al solo efecto de comprar un jugo "Tang".

A fojas 20/vta. declaró Arturo Marcelo de la Cruz Zárate quien atendía la verdulería, ubicada en el interior del supermercado.

El nombrado narró que el día del suceso, aproximadamente a las 12:00 horas, también observó el comportamiento descrito por el propietario del lugar.

Finalmente, las filmaciones incorporadas como prueba instrumental reflejan distintos fragmentos de la secuencia narrada por ambos.

En paralelo, el oficial ayudante **Eduardo Néstor Esparza** (declaró a fojas 3/4) cumplía funciones de consigna sobre la calle Miranda 6195 de esta ciudad, como consecuencia de un episodio sucedido el día 05 de noviembre en el supermercado allí emplazado, en el que se había utilizado una granada de gas lacrimógeno -que no había detonado-.

Agregó que el día del hecho eran aproximadamente las 13.00 horas cuando advirtió que dos personas de género masculino ingresaron al supermercado y después se retiraron sin haber realizado ninguna compra.

Esta circunstancia, dijo, llamó su la atención. Se la comentó al oficial mayor Gauto y -seguidamente- ambos notaron que un hombre caminaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

sobre la Avenida Juan B. Justo en dirección hacia la calle Miranda.

Contó que, entonces, lo alcanzó y le solicitó que detenga su marcha para identificarlo; lo notó muy nervioso y recordó que llevaba una de sus manos a uno de los bolsillos; ante la posibilidad de que poseyera algún arma, lo sujetó de ambas manos y pudo secuestrar en su poder -más precisamente en la parte de los genitales- el artefacto afectado al proceso.

Estas circunstancias fueron corroboradas por el oficial mayor **Fabio Marcelo Gauto**, cuando declaró a fojas 10.

Por otro lado, el inspector **Pedro Rubén Salvarezza** (que declaró a fojas 1), señaló que el día 7 de noviembre de 2017, aproximadamente a las horas 13:00, en circunstancias en que se encontraba cumpliendo funciones como jefe de servicio, escuchó una modulación del Departamento Federal de Emergencias; se desplazó hacia la intersección de la calle Miranda y la Avenida Juan B. Justo de esta ciudad y en la estación de servicios "Shell" allí situada se entrevistó con el agente de la Policía de la Ciudad Eduardo Esparza, quien había aprehendido a Benítez; próximo al imputado había una granada de mano de color gris plata, con vivos amarillos y con pestillos de seguridad colocada.

En tal coyuntura, decidió "perimetrar" el lugar en forma preventiva, convocó a personal de explosivos y -mediante el uso de las válvulas de emergencias- cortó el suministro de combustible.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

El procedimiento se documentó sobre el acta de detención de fojas 5 y de secuestro de fojas 6, labradas en presencia de los testigos de actuación Rubén Eyheralde y Ramón Ignacio López (fojas 7 y 8), tal como exige la ley procesal cuando el personal policial debe dar fe de los actos definitivos e irreproducibles cumplidos con su intervención (artículos 138 y 140 del CPPN).

En cuanto a las características técnicas del artefacto incautado, el informe de fojas 110/12 elaborado por el departamento Brigadas de Explosivos -también incorporado por lectura - estableció que se trata de una granada de humo (fumígena) con todos sus mecanismos de accionamientos originales.

Allí se explica, también, que este tipo de granadas es utilizada por las fuerzas de seguridad y militares, para ocultar maniobras que se realicen en distintos procedimientos o en el combate mediante disuasivos químicos, formando al instante una espesa nube de humo como pantalla, que no produce efectos irritantes a las personas expuestas.

Sin embargo, su utilización en recintos cerrados puede resultar letal.

Se extrajo una muestra del interior del cuerpo de la granada que fue enviada a la Superintendencia Federal de Bomberos, cuyo informe se glosó a fojas 156/8 y se incorporó por lectura al debate.

La muestra resultó positiva a la presencia de carbono, cloruro, potasio, nitrito, sulfato y magnesio, elementos propios de la carga principal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

alojada en la granada, que se encontró en condiciones de reaccionar regularmente.

Con ello quedan respondidas dos de las objeciones planteadas por la defensa: la granada era idónea para sus fines específicos y, además, Benítez la llevaba en su cuerpo en un lugar público y de acceso público, en condiciones inmediatas de uso.

Que la tuviera en los genitales (en lugar de la mano o un bolsillo), no constituye un obstáculo para acceder a ella inmediatamente y disponer físicamente del objeto.

Ahora bien, coincido con el defensor cuando sostuvo que el artículo 3, inciso 2 del anexo 1 del decreto 395/75, reglamentario de la ley 20429, se ocupa de las armas de lanzamiento, que son las que disparan -entre otras cosas- granadas, pero no de este artefacto en sí mismo, que es lo que se secuestró en poder de Benítez.

Sin embargo, el decreto 302/83 -que es el que reglamenta, en materia de pólvora, explosivos y afines, la ley 20429- en su artículo 1 se refiere indistintamente a la pólvora, explosivos y afines como "explosivos", que define como aquellas sustancias o mezclas de sustancias que en determinadas condiciones son susceptibles de una súbita liberación de energía mediante transformaciones químicas (la definición incluye, además, a aquellos artificios que contengan explosivos o estén destinados a producir o transmitir fuego).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

Más adelante, cuando se ocupa de clasificar los explosivos, establece grupos y al referirse - puntualmente- a las cargas moldeadas de alto explosivo, contenidas en un recipiente y con una cavidad, generalmente cónica, revestida de material rígido (como clase C - 6) incluye a las granadas, sin distinguir (como en otros casos, por ejemplo, el de las municiones) si son explosivas, incendiarias o fumígenas.

Desde este enfoque, es posible afirmar que [REDACTED] Benítez portaba un explosivo sin autorización legal, pues lo hacía fuera de los casos autorizados por la propia ley 20429, desatendiendo la prohibición que expresamente impone en el artículo 27, conducta que tampoco encontró justificación por razones de uso doméstico o industrial, lo que demuestra que puso en peligro la seguridad común.

En definitiva, considero que el plexo probatorio colectado y valorado de acuerdo con las reglas que gobiernan el pensamiento humano, la lógica y la experiencia común tiene, en mi opinión, la contundencia que se requiere para dictar una sentencia condenatoria, razón por la cual arribo -sin hesitación alguna- a la demostración de los hechos tal como han sido descriptos al inicio de este fallo y a la responsabilidad penal del acusado, en orden a la calificación legal y al modo de atribución de la conducta que se describirá en el apartado que continúa.

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SABRINA EUGENIA ADAMI, SECRETARIO DE CAMARA



#31454987#214098382#20180823121329902



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

CUARTO:

CALIFICACIÓN LEGAL

Por las razones expuestas en el apartado precedente, entiendo que no corresponde admitir la calificación legal propuesta por el acusador público y que lo correcto es encuadrar normativamente al hecho en la figura de la tenencia ilegítima de material explosivo (artículo 189 bis, inciso artículo 1°, párrafo tercero del Código Penal), delito en orden al cual [REDACTED] Benítez deberá responder en calidad de autor material, pues en todo momento tuvo el dominio pleno y excluyente del suceso delictivo.

QUINTO:

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN

Al momento de seleccionar el monto de la pena a imponer tengo en cuenta, fundamentalmente, la juventud de [REDACTED] Benítez, quien al momento de los hechos había alcanzado -hacia unos pocos días - la mayoría de edad para la ley penal (18 años).

También valoro la contención familiar que pude verificar durante el desarrollo del debate y que el monto mínimo legal representa una suficiente reacción penal estatal para el hecho atribuido, razonable y proporcional para este caso en particular, en el contexto indicado.

Por ello entiendo que la pena de tres años de prisión es adecuada y, como se trata de la primera declaración de culpabilidad, corresponde dejar en suspenso su cumplimiento, por aplicación del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

artículo 26 del Código Penal y en función de las condiciones personales favorables de Benítez.

Al mismo tiempo, para coadyuvar a que la sanción cumpla su finalidad preventivo especial, durante el mismo plazo el justiciable deberá fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, como pauta de sujeción a la autoridad.

SEXTO:

DECOMISO

Por tratarse de un artefacto que genera peligro para la seguridad común, dispondré el decomiso del material explosivo secuestrado y su posterior remisión a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) para su destrucción en acto público, en los términos previstos por el artículo 5 de la ley 25886.

En suma, por todo lo expuesto, de acuerdo con lo normado en los artículos 378, 382, 391, 392, 393, 394, 396, 398, 399, 400, 402 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12, con mi integración unipersonal;

RESUELVE:

I. CONDENAR a [REDACTED] [REDACTED] **BENÍTEZ**, de las condiciones personales antes mencionadas, **A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS** por resultar autor material y penalmente responsable del delito de tenencia simple de material explosivo (artículos 26, 29 inciso 3°, 45, 189 bis, inciso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

artículo 1º, párrafo tercero del Código Penal y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Como consecuencia de la modalidad de la pena impuesta, se dispuso la **INMEDIATA LIBERTAD DE** [REDACTED] **BENÍTEZ**, la que se hizo efectiva el día **(21/08/18)** desde la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal, previa constatación del SACI, para lo cual se librarán las órdenes del caso.

III. IMPONER COMO REGLA DE CONDUCTA que, por el mismo lapso: a) fije residencia y se someta al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (artículo 27 bis, inciso 1º del Código Penal).

IV. Intimar al nombrado condenado para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de \$69,67 (sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicársele una multa equivalente al cincuenta por ciento de la citada suma.

V. DISPONER EL DECOMISO del material explosivo secuestrado y su posterior remisión a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) para su destrucción en acto público, en los términos previstos por el artículo 5 de la ley 25886.

VI. Registrar, comunicar a los organismos pertinentes, notificar a las partes y, oportunamente, archivar.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 67232/2017/TO1

Ante mí:

NOTA: Se deja constancia que en el día de la fecha habiendo sido convocadas las partes previamente, conforme lo previsto por el art. 400 del CPPN, se dio lectura de los fundamentos que anteceden, quedando todos válidamente notificados. Secretaría, 28 de agosto de 2018.-

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: DARIO MARTIN MEDINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SABRINA EUGENIA ADAMI, SECRETARIO DE CAMARA



#31454987#214098382#20180823121329902